

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R N. N° 1490-2012
PIURA

Lima, siete de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Elías Romero Gozme, contra la resolución de fecha seis de marzo de dos mil doce, obrante en copia certificada a fojas doscientos que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención formulada por el recurrente, por el delito que se le sigue contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** la defensa técnica del procesado Elías Romero Gozme, fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos veintiuno, alegando que: **i)** la Sala Penal al emitir la resolución cuestionada, indicó que no se habría presentado elemento de prueba que desvinculara el grado de presunción de culpabilidad de su patrocinado, agregando que este se había fugado al momento de la intervención; sin embargo, el Colegiado Superior no tomó en cuenta que el recurrente nunca tuvo conocimiento de los hechos investigados, conforme se demuestra de las declaraciones del hoy sentenciado Jhon William Ruiz Bedrillana y los absueltos Augustin Romero Gozme y Felipe Torre Mallma; **ii)** debió tomarse en cuenta la declaración jurada de Jhon William Ruiz Bedrillana, quien asumió toda la responsabilidad del delito que se le imputa, agregando este que sorprendió al recurrente para que traslade pasta básica de cocaína acondicionada en tanques de combustible, elementos probatorios que son suficientes para poner en cuestionamiento los fundamentos que el señor Juez tomó para dictar el mandato de detención, solicitando por tanto se conceda su recurso y se resuelva conforme a ley. **Segundo:** Que es de señalar, que toda medida cautelar personal tiene por finalidad asegurar la presencia del procesado en la causa penal en la que está siendo investigado; de tal manera, la imposición de estas medidas se sustentan en los principios de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R N. N° 1490-2012
PIURA

provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, debe precisarse que el artículo ciento treinta y cinco parte *in fine* del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho- señala: " (...) *en todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida*". **Tercero:** Que del análisis de los actuados que obran en copia certificada en el presente cuaderno elevado a esta Instancia Suprema, se evidencia que la resolución de fecha seis de marzo de dos mil doce, que obra a fojas doscientos, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Piura, declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención presentado por la defensa del recurrente, decisión que fue tomada por cuanto se estableció que el recurrente al momento de los hechos se dio a la fuga -conforme se aprecia en los actos de investigación que obra en el atestado policial a fojas dos-, y, además pese a tener conocimiento de las investigaciones en su contra, no asistió a rendir las declaraciones correspondiente tanto a nivel policial como en instrucción para el esclarecimiento de los hechos investigados en su contra, razón por la que se tuvo que reservar el juzgamiento hasta que sea habido. Por tanto al haberse este sustraído y eludido la acción de la justicia y al no existir elementos de prueba que enerven la suficiencia probatoria, este Supremo Tribunal considera que aún subsiste el peligro de fuga y pueda perturbar la actividad probatoria, teniendo en cuenta que no se puso a derecho hasta el momento que fue capturado, siendo así la pretensión del recurrente debe ser desestimada. **Cuarto:** Por otro lado, el procesado cuestiona que el Órgano Jurisdiccional no se tomó en cuenta las declaraciones de sus co procesados en las que le eximen de toda responsabilidad, sin embargo, no presenta pruebas que haga variar los actos de investigación que primigeniamente se realizaron y que dieron lugar a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R N. N° 1490-2012
PIURA

medida de coerción en cuestión, conforme lo establece el artículo ciento treinta y cinco parte *in fine* del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha seis de marzo de dos mil doce, obrante en copia certificada a fojas doscientos que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención formulada por el procesado Elías Romero Gozme, por el delito que se le sigue contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y, los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

0 6 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/crch.